

Dr. Luis Guillermo Arango Morales
Carrera 3ª. No. 11-32 Oficina 837
Teléfono 315-5476707
E:mail: luiggi129@hotmail.com
Cali

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (SALA LABORAL)

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

E.S.D

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: **RODRIGO ARANGO ESCOBAR**

Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION S.A**

Radicación: **2019-00003**

LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16´260.366 de Palmira (V) y tarjeta profesional No. 52.185 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la demandante dentro del proceso referido, y actuando dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** correspondientes al próximo fallo de segunda instancia a emitirse dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

La pretensión reclamada en el texto de la demanda instaurada en Diciembre de 2019, se encuentra amparada legalmente en Constitución Nacional: Artículos 48, 53 y demás normas concordantes, Artículo 21 del Código Sustantivo de Trabajo, Ley 100 de 1993 y en especial sus artículos 36 y 289, Código Sustantivo de Trabajo y Procesal de Trabajo: artículo 1º y ss.; 74 y s.s. del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; y demás disposiciones concordantes y reglamentarias, Código General del Proceso, Artículo 25 y subsiguientes del Código Sustantivo Laboral, Ley 712 de 2001 ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 del 2005, Artículo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, artículo 1603 del Código Civil y artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional.

El demandante **RODRIGO ARANGO ESCOBAR**, se trasladó en Enero 01 de 1995, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definitiva, administrado para esa época, por el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** al régimen de ahorro individual con solidaridad que administra actualmente la **SOCIEDAD "ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION** (en adelante denominaré: **PROTECCION S.A.**) donde actualmente cotiza.

Dr. Luis Guillermo Arango Morales
Carrera 3ª. No. 11-32 Oficina 837
Teléfono 315-5476707
E:mail: luiqqi129@hotmail.com
Cali

El señor **ARANGO ESCOBAR**, manifiesta que al momento realizar la afiliación o traslado al Régimen de Ahorro Individual que administra, para su caso actualmente **PROTECCION S.A.**, no recibió la suficiente información acerca de los términos y condiciones en que podía adquirir el derecho a la pensión por vejez, toda vez que no se le proyectó el valor de su pensión cuando adquiriera la edad y así mismo escoger la modalidad de pago de la misma, como tampoco se le informó que podría retractarse de su afiliación a dicho fondo.

Lo que motivó el traslado de la actora fue la inducción en error, ante la falta de presentación o proyección del cálculo del monto de la pensión con el propósito de demostrarle las ventajas que tendría si se trasladaba, y ello fue precisamente lo que lo condujo a que el no tuviera en cuenta que era más beneficioso obtener una mesada pensional superior al cumplir la edad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al confrontarlo con el Régimen de Ahorro Individual con Solidad (**RAIS**).

Otra de las razones para su traslado, se dio como consecuencia de que los asesores de la Administradora del Régimen de Ahorro Individual, al momento de su traslado, le expresaron que mejoraría sus condiciones para obtener una pensión por un valor superior a la que podría aspirar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a una edad más temprana, toda vez, que se le manifestó que se podría pensionar a cualquier edad, pero, en momento alguno se le proyectó y menos se le expuso que dependía entre otros aspectos al monto de su ahorro individual, su expectativa de vida, edad de su cónyuge o compañero, etc.

Por las anteriores razones, el Juzgado del Conocimiento mediante fallo arriba mencionado declaró **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por las sociedades demandadas, **DECLARÓ LA INEFICACIA** del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y declaró que como consecuencia de lo anterior, el demandante **RODRIGO ARANGO ESCOBAR** debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada

Dr. Luis Guillermo Arango Morales
Carrera 3ª. No. 11-32 Oficina 837
Teléfono 315-5476707
E:mail: luiggi129@hotmail.com
Cali

conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición.

PRETENSION

Sírvase Señor Magistrado Ponente:

1.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia identificada con el No. 52 **del 04 de Marzo de 2020**, proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en la demanda interpuesta por **RODRIGO ARANGO ESCOBAR VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A.**

2.- Se CONDENE, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, y **PROTECCION S.A** en **COSTAS** en la segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia oportunamente proferida.

NOTIFICACIONES

La demandante puede notificarse en la Carrera 3ª. No. 11-32 Oficina No. 837 de la ciudad de Cali, teléfono 315-5476707 Correo Electrónico: luiggi129@hotmail.com.co.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES

C.C 16'260.366 de Palmira

T.P No. 52.185 del C.S.J

Dr. Luis Guillermo Arango Morales
Carrera 3ª. No. 11-32 Oficina 837
Teléfono 315-5476707
E:mail: luiggi129@hotmail.com
Cali